del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1227 que concede rebaja a los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales.— G. O. Nº 6481, del 31 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1227.

Art. 1.— Las personas que al entrar en vigor la presente ley sean deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, tendrán oportunidad de proceder al pago de dicho valor, siempre que éste sea realizado en efectivo y dentro del año a contar de la publicación de esta ley, con las siguientes rebajas:

a) De un 33% (treinta y tres por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron con-

tratadas o ejecutadas por administración a más de $0.10 (diez centavos) hasta $0.15 (quince centavos) por tarea; y

b) De un 50% (cincuenta por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron contratadas o ejecutadas por administración a más de $0.15 (quince centavos) por tarea.

Párrafo.— Cuando las mensuras hubiesen sido contratadas a un valor de $0.10 (diez centavos) o menos por tarea, los deudores al Estado por ese concepto no gozarán de los beneficios establecidos en este artículo.

Art. 2.— Estas personas podrán también pagar, en cualquier tiempo, el costo de las mensuras catastrales que adeuden al Estado, con un 20% (veinte por ciento) de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas.

Art. 3.— Los Registradores de Títulos deberán expedir los certificados de títulos correspondientes a terrenos cuya mensura sea parcial o totalmente adeudada al Estado, inscribiendo en dichos certificados un gravamen en favor de éste, por el monto íntegro pendiente de pago. Sin embargo, los propietarios o causahabientes de títulos así expedidos podrán durante el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley, beneficiarse de las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la misma .

Art. 4.— Transcurrido el plazo de gracia, establecido en esta ley, el Estado podrá facultativamente, para obtener el pago total sin rebaja, de las sumas que les fueren adeudadas por concepto de mensuras catastrales hacer inscribir un gravamen en su favor sobre los terrenos afectados, sin perder por ello el derecho de ejecutar ese privilegio cuando lo considere necesario; así como también solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 20% (veinte por ciento) de los aludidos terrenos.

Párrafo.— En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 20% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

Art. 5.— —El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el certificado de título correspondiente.

Art. 6.— El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de ventas verbales de terrenos realizados por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento catastral. Sin embargo, después de expedidos los certificados de títulos, la mutación de la propiedad inmobiliaria de-

berá siempre realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley sobre Registro de Tierras.

Art. 7.— La presente ley deroga expresamente las Leyes Nos. 812 del 19 de Enero de 1945, 862 del 6 de Abril de 1945 y los artículos 1, 2, y 4 de la Ley Nº 913 del 30 de Mayo de 1945 y deroga y modifica cualesquiera otras que les sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1228, de la Cámara de Diputados, aprobando una Resolución del Ayuntamiento del Seibo, sobre un empréstito de $20.000.00.— G. O. Nº 6483, del 3 de Agosto de 1946.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1228.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la